



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-459/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** JORGE ANTONIO MAYORGA RODAS

**PARTE DENUNCIADA:** ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORARON:** YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición, y venta de tiempos en radio y la vulneración al principio de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes a favor de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, senador de la República; así como la **inexistencia** atribuida a Morena por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, en el contexto del proceso de selección de la persona aspirante a la coordinación de la defensa de la transformación en Chiapas 2023-2024.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
EXA	Estéreo Sistema, S.A. concesionaria de "EXA FM 98.5", operadora de la frecuencia 98.5 MHZ, con distintivo de llamada XHCQ-FM, radiodifundido en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
INE	Instituto Nacional Electoral
Jorge Mayorga o denunciante	Jorge Antonio Mayorga Rodas
José Manzo	José Valentí Manzo Monjaras
La Radio del Diario	Gerardo Antonio Toledo Coutiño concesionario de "La Radio del Diario Noticiero", operadora de a frecuencia 97.7 Mhz, con distintivo de llamada XHGTC-FM, radiodifundido en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizada en los procesos internos
Óscar Ramírez o denunciado	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- 1. a. Queja.** El nueve de noviembre, Jorge Mayorga denunció a Óscar Ramírez, a las emisoras de radio denominadas La Radio del Diario y EXA, por la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por la presunta contratación y adquisición de propaganda los días veintiuno y treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre, dentro del marco del proceso de elección de la persona coordinadora para la defensa de la cuarta transformación en el estado Chiapas. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 2. b. Registro, diligencias, reserva de admisión e incompetencia.** El mismo día, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023**, reservó su admisión y ordenó diligencias.



3. Por otra parte, determinó que no era de su competencia conocer los hechos vinculados con la supuesta difusión en medios de información impresa y digital, por lo que ordenó la remisión de las constancias al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
4. **c. Admisión y medidas cautelares.** El quince de noviembre, la UTCE admitió a trámite la queja, y el dieciséis siguiente la Comisión de Quejas emitió el acuerdo **ACQyD-INE-267/2023**, en el que se determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares al tratarse de actos consumados de manera irreparable<sup>2</sup>.
5. **d. Emplazamiento y audiencia.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el dieciocho siguiente<sup>3</sup>.
6. **e. Diferimiento y audiencia.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la UTCE difirió la audiencia y ordenó la reposición de las notificaciones correspondientes<sup>4</sup> y fijó nueva fecha para la audiencia de ley, misma que se celebró el veintinueve de julio siguiente.
7. **f. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de resolución conforme a las siguientes.

---

<sup>2</sup> Determinación que no fue impugnada.

<sup>3</sup> Cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se ordenó emplazar a José Manzo por su presunta responsabilidad en los hechos denunciados, quien originalmente no había sido denunciado.

<sup>4</sup> Lo anterior, derivado a que se advirtió que las notificaciones realizadas a Jorge Mayorga fueron notificadas con menos de cuarenta y ocho horas a la audiencia; de Óscar Ramírez, a EXA y la Radio del Diario el notificador no se constituyó en los domicilios a la hora fijada en el citatorio de ley.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

8. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con la probable contratación, adquisición o venta de tiempos en radio por parte de un senador de la República, en el contexto del proceso de selección de la persona aspirante a coordinadora de la defensa de la transformación en Chiapas, análisis que se encuentra reservado a las autoridades de este ámbito<sup>5</sup>.
9. Por otra parte, se involucra la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), conductas que deben ser resueltas por esta Sala Especializada al actualizarse la continencia de la causa respecto del estudio que corresponde de manera exclusiva<sup>6</sup>.

### SEGUNDA. Desistimiento y causales de improcedencia

10. Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas al día siguiente, Jorge Mayorga presentó escrito de desistimiento del presente procedimiento,

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafo primero, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y 25/2015 de rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*". Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-74/2020 y acumulados y SUP-REP-82/2020 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 5/2004 de rubro "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*". Al resolver el expediente SUP-REP-132/2019, la Sala Superior definió que en los casos en que se involucre la continencia de la causa respecto de infracciones que toca conocer tanto a las autoridades nacionales como a las locales, la autoridad competente para conocer será la primera.



por lo que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, la UTCE determinó que, al ya haber sido admitido el procedimiento especial sancionador, es esta Sala Especializada la encargada de pronunciarse sobre dicho desistimiento<sup>7</sup>.

11. Ahora bien, el artículo 466, párrafo 2, inciso c) de la Ley Electoral, prevé esta causal siempre que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para que el desistimiento surta sus efectos, debe existir la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas, entre otros, de interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo<sup>8</sup>.
12. En el presente caso, se denunciaron conductas relacionadas con la compra o adquisición de tiempos de radio por parte de particulares, con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía dentro del proceso político para elegir a la persona titular de la Coordinación para la defensa de la transformación en Chiapas, contraviniendo lo establecido por la Constitución y la Ley Electoral, ya que es el INE la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, situación que pudo vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

---

<sup>7</sup> Fojas 315, 586 a 595 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Véase la tesis LXIX/2015, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**



13. Por ello, al trascender lo anterior al interés del denunciante, esta Sala Especializada determina que no es procedente el desistimiento, por lo que debe continuarse con el trámite del presente procedimiento.
14. Por otra parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Óscar Ramírez manifestó que la queja es frívola, lo anterior con fundamento en los artículos 46 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE en relación con el 440, párrafo 1, inciso e de la Ley Electoral.
15. No obstante, a juicio de esta Sala Especializada no le asiste la razón al denunciado, toda vez que el denunciante en su escrito de queja señaló los hechos y aportó los elementos de prueba suficientes para que la UTCE realizara la instrumentación de la investigación por presuntas infracciones a la norma electoral, quien determinó que existían elementos para admitir la denuncia, emplazarlo a la audiencia de ley, señalando la normatividad aplicable, y remitir el expediente a este órgano para su resolución.
16. Por lo tanto, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

### **TECERA. Infracción que se imputa y defensa**

#### **A. Infracción que se imputa**

17. **José Mayorga** manifestó<sup>9</sup>, esencialmente, que:
  - En octubre y noviembre escuchó un *spot* en radio en el que, como parte de su estrategia, Óscar Ramírez, “el Jaguar”, se posiciona

---

<sup>9</sup> Ver escrito de queja visibles en fojas 01 a 14 del cuaderno accesorio único.



dentro del proceso político para elegir a la persona titular de la Coordinación para la defensa de la transformación en Chiapas.

- Dicho *spot* fue difundido en EXA los días veintiuno y treinta y uno de octubre y en la Radio del Diario el uno, dos y tres de noviembre.
- Dicha circunstancia vulnera los principios de neutralidad y equidad en la contienda, pues encuentra ventaja respecto de otros contendientes dentro y fuera del proceso político, aunado a que se han utilizado prerrogativas o adquirido tiempos en radio para promocionar su imagen.

## B. Defensa

18. **José Manzo** argumentó<sup>10</sup> en su defensa que:

- Las referencias utilizadas en el *spot* difundido no son de uso exclusivo del ámbito político, el nombre del estado de Chiapas y la música no están registrados como uso exclusivo de algún partido político.
- Se debe privilegiar la libertad de expresión y su ejercicio no puede restringirse mediante el uso de cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

19. **Morena** manifestó<sup>11</sup> lo siguiente:

- No se le puede atribuir la existencia de alguna infracción, por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, ya que los hechos denunciados corresponden a un servidor público en funciones y los partidos políticos no son responsables por sus acciones.

<sup>10</sup> Fojas 662 a 666 y 937 a 941 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Fojas 667 a 684 y 889 a 906 del cuaderno accesorio único.



- De las constancias que obran en autos no se logra acreditar la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y tampoco la contratación o adquisición de tiempos en radio.
- Dado que Jorge Mayorga presentó escrito de desistimiento, se debe determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Óscar Ramírez y a Morena.
- Las probanzas aportadas por el quejoso no son suficientes para acreditar la violación a la normatividad electoral.

20. **Óscar Ramírez**, a través de su apoderado legal<sup>12</sup>, señaló lo siguiente:

- Con la difusión de un anuncio de opinión periodística de tipo político, emitida por la reportera Lucero Rodríguez Ovilla, transmitida el uno de noviembre, un minuto antes del spot denunciado, el quejoso sostiene que se remarcó su nombre como la mejor propuesta para gobernar el estado de Chiapas, sin embargo, dichas manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
- No se vulnera el principio de equidad en la contienda ya que el spot difundido no tiene un carácter político que busca un posicionamiento o se solicite voto en favor de alguna fuerza política.

21. **EXA** manifestó<sup>13</sup> lo siguiente:

- De una simple inspección del contenido del audio motivo de queja, no se advierte que tenga naturaleza política electoral, es decir, no se promocionan partidos políticos o candidatos, ni se

---

<sup>12</sup> Fojas 686 a 716 y 862 a 884 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Fojas 908 y 909 del cuaderno accesorio único.



hace un llamado a votar en algún proceso electoral.

**22. La Radio del Diario<sup>14</sup> expuso en su defensa lo siguiente:**

- Del spot denunciado y difundido a petición de José Manzo, no se aprecia propaganda política dirigida a influir en las preferencias electorales o de candidatos a elección popular.
- La opinión periodística realizada por la reportera Lucero Rodríguez Ovilla, transmitida el uno de noviembre por la estación 97.7, la Radio del Diario, en la que expresa su opinión en torno a su visión política en Chiapas y se mencionan diversos nombres de la vida política estatal, entre ellos el de Óscar Ramírez, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

**CUARTA. Pruebas y hechos acreditados**

**23. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **anexo uno<sup>15</sup>** de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:**

- El dieciocho de septiembre se emitió la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la coordinación de la defensa de la transformación en Chiapas, en la que participó Óscar Ramírez.
- Óscar Ramírez y José Manzo no son militantes del PT, PVEM y Morena<sup>16</sup>.
- Óscar Ramírez al momento de los hechos ocupaba el cargo de senador por el estado de Chiapas, por Morena<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Fojas 912 y 913 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>16</sup> Ver escritos del PT, PVEM, Morena y del apoderado legal de Óscar Ramírez (fojas 477 a 484, 485, 486 a 489 y 541 del accesorio único).

<sup>17</sup> Ver [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9225113](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9225113).



- La solicitud de difusión del spot denunciado lo hizo José Manzo.
- Estéreo Sistema, S.A. es concesionaria de “EXA FM 98.5”, operadora de la frecuencia 98.5 MHZ, con distintivo de llamada XHCQ-FM, radiodifundido en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Gerardo Antonio Toledo Coutiño es concesionario de “La Radio del Diario Noticiero”, operadora de la frecuencia 97.7 MHZ, con distintivo de llamada XHGTC-FM, radiodifundido en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

#### QUINTA. Fijación de la controversia

24. En el presente asunto se determinará lo siguiente:

- a. Si Óscar Ramírez y José Manzo son responsables de: **i)** contratación y/o adquisición indebida de tiempos en radio y **ii)** vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- b. Si Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora XHCQ-FM, y Gerardo Antonio Toledo Coutiño, concesionario de la emisora XHGTC-FM, son responsables de: **i)** la venta indebida de tiempos en radio, y **ii)** vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- c. Si Morena faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la conducta atribuida a Óscar Ramírez.



## SEXTA. Estudio de fondo

### A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

#### ➤ Contratación y/o adquisición de tiempos en radio

25. El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución dispone que el INE es la única autoridad que puede administrar los tiempos que corresponden al Estado para radio y televisión.
26. En los párrafos segundo y tercero de dicho apartado, se señala una prohibición absoluta relativa a que ni los partidos políticos, candidaturas, personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, pueden contratar o adquirir dichos tiempos, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos o candidaturas.
27. Nos encontramos, entonces, ante una prohibición constitucional absoluta para que partidos políticos y candidaturas contraten o adquieran tiempo en radio o televisión y, también, ante una prohibición sujeta a condición dirigida a cualquier persona física o moral que contrate dichos espacios para influir en las preferencias electorales.
28. En correspondencia con la Constitución, el artículo 159, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral regula distintos ámbitos de prohibición, en relación con el acceso a radio y televisión:
  - La dirigida a partidos políticos, candidaturas y precandidaturas de contratar o adquirir propaganda en dichos medios, inclinada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas.



- La encaminada a personas dirigentes, afiliadas a partidos políticos y **—en general— a la ciudadanía, de contratar propaganda para su promoción con fines electorales.**
  - La que atañe a cualquier persona física o moral para contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas. Se prohíbe la transmisión de esta propaganda contratada en el extranjero.
29. Se agrega un supuesto a los previstos en las disposiciones constitucionales, consistente en prohibir aquella propaganda encaminada a la promoción, con fines políticos o electorales de personas dirigentes, afiliadas a partidos políticos y a la ciudadanía en general.
30. Siguiendo esta línea y para lo que aquí interesa, del análisis conjunto de los artículos 442, párrafo 1, incisos f), e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, inciso g); y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley Electoral, se extrae lo siguiente:
- Pueden sujetarse a responsabilidad por infracciones a la Ley Electoral a la ciudadanía, personas físicas o morales, autoridades o personas servidoras de cualquier ente público, las concesionarias de radio y televisión, así como cualquier sujeto obligado por la misma.
  - Son infracciones de la ciudadanía, personas dirigentes de partidos y afiliadas a los mismos, o cualquier persona física o moral, **contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales**, a influir en las preferencias electorales o a favor o en contra de



partidos y candidaturas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral.

- Son infracciones de las autoridades o personas servidoras de cualquier ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral.
- Son infracciones de las concesionarias de radio y televisión, la venta de tiempo de transmisión a partidos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, y **la difusión<sup>18</sup> de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al instituto.**

31. El marco normativo citado permite concluir que el diseño constitucional y legal encaminado a la regulación del acceso a radio y televisión relacionado con la materia política y electoral, se ha construido con miras a garantizar la vigencia de los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia.
32. Por otra parte, en la jurisprudencia 23/2009<sup>19</sup> de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**, se estableció que las concesionarias y permisionarias de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a alguna candidatura o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice

---

<sup>18</sup> Al resolver el expediente SUP-RAP-163/2014 la Sala Superior determinó que, a fin de acreditar la difusión, no es necesario vincularla a que genere una influencia en el electorado.

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.



la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

33. En ese sentido, en la sentencia **SUP-REP-47/2017**, la Sala Superior consideró que la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE se puede actualizar, de manera ilustrativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición –persona que contrata y persona que difunde–;
- b. Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera;
- c. Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión; y,
- d. Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

34. Por ello, la autoridad, al momento de analizar una presunta adquisición de tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, **debe de valorar el contexto de la controversia a fin de dilucidar quiénes son responsables de la conducta ilícita por el hecho de haber realizado un acuerdo de voluntades y la forma de participación, por no haberse deslindado del resultado de la**



**conducta o, en todo caso, si existió la imposibilidad de hacer dicho deslinde o no era exigible hacerlo dadas las circunstancias del caso.**

35. Lo anterior, debido a que también la Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceras personas como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre la ciudadanía sino también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente<sup>20</sup>.
36. Asimismo, la autoridad debe realizar tal valoración tomando en cuenta que, para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda política o electoral en tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos **constituyen la vía idónea para materializar la violación a la prohibición constitucional analizada.**
37. Ahora bien, en este punto es conveniente precisar qué se entiende por propaganda y, al respecto, en la sentencia **SUP-RAP-201/2009 Y ACUMULADOS**, se señaló, en primer lugar, que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a cualquier especie de propaganda. **Por ende, la noción de**

---

<sup>20</sup> Véase SUP-RAP-201/2009 y acumulados.



propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

38. De igual forma, en dicha sentencia se señaló que **la infracción a la norma constitucional** por parte de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción o que medie algún contrato.**
  
39. Lo anterior resulta relevante para resolver el presente asunto, toda vez que si bien se hace referencia a que la propaganda puede favorecer a algún partido político, lo cierto es que la prohibición constitucional de adquirir tiempos abarca a cualquier persona física o moral que tenga por propósito difundir propaganda para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; por lo que se entiende que tal propaganda también puede tener por objeto favorecer a otras personas del ámbito político y, en el caso, se considera aplicable.

#### ⇒ Libertad de expresión y libertad informativa

40. El artículo 6 de la Constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual



forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

41. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
42. Por su parte, el artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
43. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
44. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además establece que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “es la piedra angular



en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>21</sup> y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.

46. La Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>22</sup>.
47. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
48. En el mismo sentido, la Sala Superior<sup>23</sup> ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
49. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de

---

<sup>21</sup> Véase Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

<sup>22</sup> Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

<sup>23</sup> SUP-AG-26/2010.



relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

50. La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018<sup>24</sup>, la referida Superioridad sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
51. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite<sup>25</sup>.
52. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011<sup>26</sup>, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.
53. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

---

<sup>24</sup> Bajo el rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>25</sup> Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

<sup>26</sup> De rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.



## B. Contenido denunciado

Audio 1 TA00041-23	Audio 2
<p><b>Música:</b> Soy jaguar y esta tierra es mi hogar, soy la tierra que me ha visto caminar</p> <p><b>Voz femenina:</b> Si te preguntan en la encuesta [rugido de jaguar] ya sabes cual es la respuesta.</p> <p><b>Música:</b> Es la tierra que me ha visto caminar.”</p>	<p>Como la pasión que rodea a un personaje en este momento son muchos los líderes políticos de distintas afiliaciones, los que <u>han manifestado su respaldo a Eduardo Ramírez Aguilar para que sea él quien encabece el proyecto más grande al gobierno del estado</u>, ahí está el diputado federal del Partido Verde Ecologista y ex aspirante a la gubernatura Jorge Luis Llaven, quien no solo ha pedido el apoyo de su partido a favor de Eduardo Ramirez, si no también se ha declarado un soldado de su proyecto.</p> <p>También está el líder de Redes Sociales Progresistas que ya se pronunció en apoyo al presidente de la junta de coordinación política del senado al que señala como la mejor propuesta que tiene el estado, el diputado Carlos Mario Estrada, por otro lado anunció en entrevista para el diario de Chiapas que muchos líderes del Partido del Trabajo <u>apoyan al llamado jaguar negro en su aspiración, pues dice es un hombre que ha trabajado duro y es el único que cubre el perfil para gobernar Chiapas</u> es tan firme la decisión de los petistas que mientras su partido apoya a un personaje desacreditado y con cuentas pendientes con la justicia han manifestado estar del lado de Eduardo Ramírez, en tiempos de definiciones debemos escoger a los mejores candidatos y <u>Eduardo Ramírez Aguilar es en la actualidad el personaje que demuestra ser el más capacitado para conducir los destinos de Chiapas.</u> [énfasis añadido].</p> <p>Editorial de la radio del diario.</p>

## C. Caso concreto

### ➡ Contratación y venta de tiempos en radio

54. Jorge Mayorga denunció la difusión de los Audios 1 y 2, los cuales, a su decir, se trataban de una estrategia de posicionamiento de Óscar Ramírez, para recabar el apoyo de la ciudadanía durante el proceso de selección de la persona coordinadora de la defensa de la transformación de en el estado de Chiapas.



55. Respecto del referido proceso se tiene que, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la definición de la coordinación de defensa de la transformación en Chiapas, en el que se establecieron los términos y etapas para la elección de la persona titular de la referida Coordinación y que culminó el catorce de noviembre, fecha en que se dieron a conocer los resultados de las encuestas correspondientes<sup>27</sup>.
56. Al respecto, hay que tener presente el criterio emitido por Sala Superior<sup>28</sup>, en el que determinó que dichos procesos fueron un mecanismo partidista para preparar la estrategia de participación en los procesos electorales, que no solo se limitó a la militancia de MORENA, sino a la de otros partidos políticos.
57. Ahora bien, es un hecho notorio que el IEPC de Chiapas aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, relativo a los *Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizada en los procesos internos*<sup>29</sup>, en los cuales se establece la prohibición de contratar y/o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los procesos políticos por parte de las personas obligadas.
58. Por otra parte, se tiene acreditado que la emisora XHCQ-FM transmitió el material identificado como Audio 1, por lo menos en una ocasión, con motivo a la contraprestación celebrada entre la concesionaria Estéreo Sistema, S.A. y el ciudadano José Manzo<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Visible a foja 565 580 del accesorio.

<sup>28</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

<sup>29</sup> Capítulo Segundo, Prerrogativas de acceso a radio y Televisión, artículo 25: "*Los sujetos obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los procesos políticos.*" Mismo, que puede ser consultado en la página de internet: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1160/ANEXO%20LINEAMIENTOS.pdf>

<sup>30</sup> Foja 150 del accesorio único.



59. De igual forma se tiene probado que la emisora XHGTC-FM transmitió los dos audios, respecto al Audio 1 por lo menos en veintinueve menciones, ello derivado de la orden de servicios<sup>31</sup> celebrada entre El Diario de Chiapas S.A. de C.V. y el ciudadano José Manzo, y por lo que hace al Audio 2 por lo menos en cuatro ocasiones de conformidad con los testigos de grabación que obran en autos<sup>32</sup>.
60. De lo anterior, se tiene que es hecho reconocido, y no sujeto a prueba que, José Manzo realizó la contratación del audio 1 de *mutuo proprio*, dentro del proceso para la definición de la coordinación de defensa de la transformación en Chiapas.

### ➤ Análisis Audio 1

61. En principio, en las constancias del expediente no se advierten elementos, siquiera indiciarios, que permitan acreditar que existió una contratación o contraprestación por parte de Oscar Ramírez para las menciones denunciadas, puesto que:
- Obra la orden de servicio con folio 3799<sup>33</sup>, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/10 M.N.), expedida por El Diario de Chiapas S.A. de C.V. a favor de Valentí Manzo Monjaras, para la difusión de veintinueve menciones relacionadas con el proceso interno de Morena para la selección de la coordinación de la defensa de la transformación en el estado de Chiapas.

---

<sup>31</sup> Foja 380 del accesorio único.

<sup>32</sup> Los cuales fueron exhibidos por el representante legal de la Radio del Diario, visible a fojas 425 y 426 del accesorio único.

<sup>33</sup> Folio 380 del accesorio 1.



- La orden servicio 61870<sup>34</sup>, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), expedida por Estéreo Sistema, S.A. a favor de José Valentí Manzo Monjaras para a difusión de un *spot* en radio alusivo a dicho proceso partidista.

62. Precisado lo anterior, si bien se tiene acreditada la contratación del Audio 1 también es cierto que esa no fue realizada por un sujeto regulado de conformidad con la normatividad aplicable al caso, ya que como obra en autos la misma se realizó por el ciudadano José Manzo, atendiendo a su libertad de expresión y pensamiento.
63. Ello, porque de los autos no existe ni siquiera de manera indiciaria algún elemento que permita suponer que Oscar Ramírez, o bien, algún partido político haya solicitado la contratación del material denunciado, sino que está acreditado que fue de *mutuo proprio* por parte de José Manzo, por lo que no existe vulneración a la normativa electoral ni no se afectó el proceso federal 2023-2024.
64. Al respecto, es de señalar que dichas contrataciones se realizaron dentro del proceso interno de Morena para la selección de la coordinación de la defensa de la transformación en el estado de Chiapas, y no así para favorecer a una candidatura dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
65. En consecuencia, es **inexistente** la contratación de tiempos en radio atribuida a José Manzo y a las concesionarias de radio Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de XHCQ-FM 98.5 y Gerardo Antonio Toledo Coutiño, concesionario de XHGTC-FM 97.7.

---

<sup>34</sup> Folio 150 del accesorio 1.



## ➤ Análisis Audio 2

66. Ahora bien, respecto del Audio 2 este órgano jurisdiccional determinará si con las menciones de Óscar Ramírez se actualiza la adquisición indebida de tiempos en radio.
67. Al respecto, este órgano jurisdiccional analizará los elementos establecidos por la Sala Superior<sup>35</sup> en la jurisprudencia 17/2015, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN*<sup>36</sup>, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada:
- **Objetivo.** Consistente en que el mensaje difundido haya sido transmitido en radio o televisión.
  - **Subjetivo.** Que consiste en identificar si el emisor o emisora es una persona especialmente obligada por la ley por su carácter de partido político, precandidatura o candidatura, siendo que, a partir de la descripción constitucional y legal, sólo esas personas pueden adquirir tiempos en radio y televisión.
  - **Normativo.** Que consiste en que del análisis del mensaje transmitido se debe determinar si se genera un beneficio para un partido, candidatura o precandidatura.
68. En este sentido, el elemento **objetivo** se encuentra colmado, ya que las menciones se realizaron en las emisoras XHCQ-FM y XHGTC-FM,

<sup>35</sup> Véase el expediente SUP-REP-655/2022 y acumulados.

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



respectivamente, con cobertura en el estado de Chiapas.

69. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo** no se actualiza, dado que Óscar Ramírez durante la transmisión de los materiales denunciados, no tenían el carácter de precandidato o candidato para contender a un proceso electoral para la gubernatura de Chiapas.
70. Al respecto, si bien del análisis al Audio 2 se realizan menciones de las aspiraciones de Óscar Ramírez, éstas fueron en el contexto del proceso partidista de Morena, relativo a la designación la persona para la coordinación de la defensa de la transformación en Chiapas, máxime que Sala Superior estableció que, este tipo de procesos de elección interna partidista no cuenta con los elementos para asimilarlos a un proceso electoral.
71. De ahí que, contrario a lo alegado por el denunciante estas aspiraciones son atendiendo al proceso interno de Morena en su libertad de asociación, así como la libertad del mismo partido de organización permite este tipo de procesos dirigidos únicamente a simpatizantes o militantes del partido en cuestión.
72. Finalmente, por lo que hace al elemento **normativo** para esta Sala Especializada **no se acredita** en atención a lo siguiente.
73. De autos, tenemos que si bien durante la difusión del Audio 2 se hacen menciones a la persona de Óscar Ramírez, también lo es que no puede ser considerada como transgresora de la norma constitucional y legal, o bien, que dicha transmisión pueda ser considerada como propaganda prohibida.
74. Esto es así, porque, como quedo asentado en párrafos precedentes y



del análisis al material denunciado, dichas menciones se realizaron en torno al proceso interno de Morena para la selección de la coordinación de la defensa de la transformación en el estado de Chiapas, así como a nivel federal, y de los que da cuenta el medio de comunicación, tal y como quedo acreditado con los testigos de grabación que obran en autos.

75. En este sentido, y como quedo asentado en el marco normativo, la libertad de expresión protege el género periodístico como en este caso, que dada la trascendencia que implica contender en un proceso interno de un partido político, transmitió diversas capsulas informativas para dar a conocer los respaldos y los presuntos aspirantes en dicho proceso interno de Morena.
76. Aunado, de la informado por el medio de comunicación El Diario de Chiapas S.A. de C.V., en donde, se transmitieron las capsulas se trata de un programa periodístico en formato de revista cuyo objetivo es la difusión de información relacionada con temas políticos.
77. Por tanto, el hecho de que la concesionaria haya realizado menciones de Óscar Ramírez, son expresiones que no pueden ser consideradas prohibidas y restringirse como lo pretende el denunciante, puesto que, como se mencionó en el marco normativo, la libertad de expresión protege el género periodístico.
78. De ahí que, y como se ha señalado en párrafos anteriores la difusión del Audio 2 debe estimarse amparada en los derechos de libertad de expresión e información, por parte del medio de comunicación que lo emitió, la cual goza de la presunción de legalidad, al no acreditarse que el proceso interno de Morena haya sido contrario a la normativa electoral.



79. Adicionalmente, y siguiendo el criterio de Sala Superior<sup>37</sup> para este órgano jurisdiccional no existe una simulación que implique una infracción a la norma constitucional como lo sostiene el denunciante, dado que el material denunciado no tiene ningún elemento que pudiera vincularse con algún proceso electoral en particular, sino un proceso interno partidista, y tampoco es posible advertir alguna contratación y/o adquisición de tiempos a partir de los elementos de prueba que obran en autos.
80. Así mismo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 15/2018<sup>38</sup> que la actividad periodística **goza de una presunción de licitud** en su ejercicio al constituir el eje central de la circulación de ideas, a través de cualquier medio, por lo que la misma solo puede **ser superada cuando exista prueba en contrario** y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>39</sup>.
81. Esto es, el hecho de que durante la difusión del Audio 2 se haya mencionado a Óscar Ramírez, en sí mismo, no es hecho punible que actualice de manera automática la adquisición de tiempos en radio, sino que se vuelve transgresora cuando se desvirtúa la presunción de licitud periodística, lo que en el caso no acontece.
82. Ahora bien, el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de los estados democráticos,

---

<sup>37</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009

<sup>38</sup> De rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

<sup>39</sup> Dicho criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REP-12/2022 y SUP-REP-319/2022.



puesto que son las y los periodistas quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre en su entorno<sup>40</sup>.

83. En consecuencia, se determina que es **inexistente** la adquisición de tiempos en radio atribuida a José Manzo y a las concesionarias de radio Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de XHCQ-FM 98.5 y Gerardo Antonio Toledo Coutiño, concesionario de XHGTC-FM 97.7.

➤ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

**A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable**

84. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.
85. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
86. La Sala Superior ha determinado<sup>41</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los

---

<sup>40</sup> Véase lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

<sup>41</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

87. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>42</sup>
88. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
89. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>43</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
90. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras

---

<sup>42</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>43</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>44</sup>

91. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**
92. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**<sup>45</sup> y las personas **integrantes de la administración pública**<sup>46</sup>:
93. Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>47</sup>
94. Las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la

---

<sup>44</sup> Tesis VI/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.

<sup>45</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

<sup>46</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

<sup>47</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.



persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

## B. Caso concreto

95. La autoridad instructora ordenó emplazar a las partes denunciadas por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad con motivo de la difusión de los mensajes materia de controversia.
96. En otro orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se tiene como hecho reconocido que para la difusión de los audios denunciados fue con motivo a un acuerdo de voluntades de manera privada celebrado entre José Manzo y las concesionarias Estéreo Sistema, S.A., y Gerardo Antonio Toledo Coutiño, de las estaciones de radio “EXA FM 98.5” y “La Radio del Diario Noticiero”, respectivamente.
97. Además, de autos se tiene que Óscar Ramírez no tuvo injerencia en la contratación de los materiales denunciados, ni se advierte que se hayan empleado recursos públicos para su difusión, sino que como ya se mencionó los recursos fueron privados.
98. Aunado a que se realizaron menciones de las aspiraciones de Óscar Ramírez, fueron realizadas por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión e información emitidos dentro de la labor periodística.
99. En ese sentido, resulta **inexistente** la vulneración al principio de



imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Óscar Ramírez, José Manzo, Estéreo Sistema, S.A. y Gerardo Antonio Toledo Coutiño, concesionarias de las estaciones de radio “EXA FM 98.5” y “La Radio del Diario Noticiero”, respectivamente.

➤ **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

**A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable**

100. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>30</sup>.
101. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>31</sup>.
102. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

**B. Caso concreto**

103. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó por la falta al deber de cuidado a Morena, por la conducta realizada por Óscar Ramírez, no obstante, de autos se tiene que dicho ciudadano no tuvo participación para la difusión de los hechos denunciados.
104. Por otra parte, se encuentra acredita que para la transmisión de los



materiales denunciados se debió a la contraprestación entre José Manzo, que no es ni militante, afiliado o simpatizante de Morena y dos concesionarias de radio que no guardan relación con ese partido político.

105. Finalmente, derivado a que se tuvo por acreditado que las menciones relacionadas con las aspiraciones de Óscar Ramírez dentro del proceso partidista, fueron realizadas por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión e información emitidos dentro de su labor periodística, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a dicho partido político.
106. Por tanto, se determina la **inexistencia** de una falta al deber de cuidado atribuida a Morena.
107. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistente** las infracciones denunciadas, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-459/2024**

*la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



## ANEXO 1.

- 1. Documental privada.** Consistente en siete ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja<sup>48</sup>.
- 2. Documental privada.** Consistente en una memoria USB que contiene nueve videos tipo MKV, denominados: “2023-11-01 13.29 hrs”, “2023-11-01 14.28 hrs”, “2023-11-01 15.01hrs”, “2023-11-01 18.02 hrs”, “2023-11-01 18.59 hrs.”, “2023-11-01 20.02 hrs.”, “2023-11-01 21.03hrs”, “2023-11-03 10-02” y “2023-11-03 dia completo”<sup>49</sup>.
- 3. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por la que se certificó el contenido de cuatro ligas electrónicas y realizó inspección de medio magnético aportado por el quejoso<sup>50</sup>.
- 4. Documental privada.** Consistente en los escritos signados por el apoderado legal de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, de once de noviembre de dos mil veintitrés y diez de mayo de dos mil veinticuatro<sup>51</sup>.
- 5. Documental pública.** Consistente en los correos electrónicos remitidos por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>52</sup>.
- 6. Documenta pública.** Consistente en el oficio **IEPC.SE.DEJYC.1379.2023** y anexos, suscrito por la directora

---

<sup>48</sup> Fojas 12 y 13.

<sup>49</sup> Foja 16.

<sup>50</sup> Fojas 39 a 50.

<sup>51</sup> Fojas 62 a 66, 177 a 179, 190 a 195, 541 a 542.

<sup>52</sup> Fojas 68 a 69 y 326 a 327.



ejecutiva jurídica y de lo contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>53</sup>.

7. **Documental pública.** Consistente en el **oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2568/2023** de quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la directora general de defensa jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>54</sup>.
8. **Documental privada.** Consistente en los escritos signados por el representante legal de Estéreo Sistema, S.A., y anexos<sup>55</sup>.
9. **Documental pública.** Consistente en el oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2591/2023** de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la directora general de defensa jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>56</sup>.
10. **Documental privada.** Consistente en un video tipo MKV, denominado “2023-11-01 13.29 hrs”.<sup>57</sup>
11. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes de la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dentro del expediente **IEPC/CA/JAMR/123/2023**<sup>58</sup>.

---

<sup>53</sup> Fojas 79 a 85 y 97.

<sup>54</sup> Foja 130.

<sup>55</sup> Fojas 138 a 150 y 248.

<sup>56</sup> Fojas 153 a 160 y 186 a 188.

<sup>57</sup> Foja 184.

<sup>58</sup> Fojas 221 y 224.



12. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veinte de febrero de dos mil veinticuatro<sup>59</sup>.
13. **Documental pública.** Consistente en el formato de detalle de ciudadano de José Valenti Manzo Monjaras, obtenida del Sistema Integral del Registro Federal de Electores<sup>60</sup>.
14. **Documental privada.** Consistente en los escritos, y anexos, signados por el representante legal de La Radio del Diario, de veintitrés de febrero, veintitrés de marzo y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro<sup>61</sup>.
15. **Documental privada.** Consistente en los escritos signados por José Valenti Manzo Monjaras de veintitrés de febrero, veinticinco de marzo y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>62</sup>.
16. **Documental privada.** Consistente en el archivo denominado “AUD-20231019-WA0010”.<sup>63</sup>
17. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se realizó la inspección del archivo “AUD-20231019-WA0010”.<sup>64</sup>
18. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que informó que no se encontraron registros de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y José Valenti Manzo

---

<sup>59</sup> Fojas 234 a 237.

<sup>60</sup> Foja 244.

<sup>61</sup> Fojas 271 a 272, 287 a 289, 379 a 380, 425 a 426.

<sup>62</sup> Fojas 285, 348 a 349, 352 a 353, 376 a 377, 422 a 423, 427 a 428 y 448.

<sup>63</sup> Fojas 249.

<sup>64</sup> Fojas 459 a 460.



Monjaras dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas a algún partido político<sup>65</sup>.

19. **Documental privada.** Consiste en el escrito y anexos del PT mediante el cual informó que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y José Valenti Manzo Monjaras no son afiliados ni militantes de dicho instituto político<sup>66</sup>.
20. **Documental privada.** Consiste en el escrito del PVEM mediante el cual informó que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y José Valenti Manzo Monjaras no son militantes de dicho instituto político<sup>67</sup>.
21. **Documental privada.** Consiste en el escrito de Morena mediante el cual informó que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y José Valenti Manzo Monjaras no son militantes de dicho instituto político<sup>68</sup>.
22. **Documental pública.** Consistente en el oficio y anexos **LXV/DGAJ/1025/2024** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República<sup>69</sup>.
23. **Documental pública.** Consistente en el oficio **IEPC.SE.1199.2024** y anexos, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Chiapas, por el cual se remite información respecto a la participación del PT y PVEM en la designación de la persona

---

<sup>65</sup> Fojas 475 a 476.

<sup>66</sup> Fojas 477 a 484.

<sup>67</sup> Foja 485.

<sup>68</sup> Fojas 486 a 489.

<sup>69</sup> Fojas 491 a 494.



titular de la coordinación de defensa de la transformación en Chiapas<sup>70</sup>.

**24. Documental pública.** Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024** y anexo, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>71</sup>.

**25. Instrumental de actuaciones.**

**26. Presuncional legal y humana.**

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena

---

<sup>70</sup> Fojas 551 a 583.

<sup>71</sup> Fojas 728 a 752.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-459/2024**

sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.